

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Clase de proceso	Acción popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Votre Passion S.A.S
Radicado	05001310301120190014100
Ref.	Contestación a la Acción Popular admitida por medio de auto del 10 de abril de 2019.

JOSÉ FERNANDO MAYA ARBELÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con cédula de ciudadanía 98.544.526, obrando en el presente acto en nombre y representación, y en mi calidad de Representante Legal de la sociedad de naturaleza comercial **COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S - VOTRE PASSION S.A.S**, legalmente constituida y debidamente matriculada ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, domiciliada en la misma ciudad e identificada con **NIT 800.100.159-3**; por medio del presente documento me permito dar respuesta de forma oportuna a la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, la cual fue admitida por su despacho el diez (10) de abril de 2019 y notificada por correo electrónico el pasado doce (12) de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1. Frente a los hechos

Frente al único hecho consagrado en el literal b) de la acción popular instaurada por la parte demandante, puedo manifestar que **NO NOS CONSTA**. Este deberá ser probado en el proceso, toda vez que la sociedad **COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. - VOTRE PASSION S.A.S.** no es propietaria de ningún establecimiento de comercio ni local comercial ubicado en la Carrera 52 D No. 81 - 41 Local 101 del Municipio de Itagüí, tal como lo demuestra el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, el cual será debidamente adjuntado al presente expediente para que obre como prueba fehaciente de lo manifestado.

Con la finalidad de dar claridad y certeza al Despacho, me permito relacionar un recorte del Certificado de Existencia y Representación Legal de **VOTRE PASSION S.A.S.** en el que claramente se evidencia el único establecimiento de comercio que está matriculado a su nombre:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	DLM COMPRA DIRECTA
Matrícula No.:	21-214815-02
Fecha de Matrícula:	10 de Julio de 1990
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 48 37 27
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Como el Despacho podrá constatar en dicho recorte y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa como prueba, el establecimiento de comercio principal registrado a nombre de mi representada **VOTRE PASSION S.A.S.**, se encuentra ubicado en la Carrera 48 No. 37 - 27 de Medellín - Antioquia, de lo cual se puede deducir que este difiere sustancialmente del local comercial que la parte demandante relaciona en la descripción de este hecho, ya que de acuerdo con lo indicado este se encuentra ubicado en la Carrera 52 D 81 - 41, local 101, Itagüí - Antioquia.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo mencionado, podemos manifestar que **no es nuestra responsabilidad y desconocemos totalmente** si el local comercial ubicado la dirección Carrera 52 D No. 81 - 41 Local 101 cuenta con las adecuaciones necesarias para que aquellas personas con movilidad reducida puedan acceder al mismo de forma libre e independiente, pues **VOTRE PASSION S.A.S.** no tiene vínculo con dicho local comercial, que le obligue directa o solidariamente en el caso de la referencia, como se evidencia en nuestro certificado de existencia y representación legal. (Véase Prueba Documental).

2. Frente a las pretensiones

De conformidad con lo mencionado anteriormente, nos oponemos a cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en la acción popular admitida el diez (10) de abril de 2019, toda vez que no nos asisten los derechos incoados por la parte demandante, ya que la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S** no es la llamada a responder dentro del presente proceso frente a las adecuaciones que supuestamente se tengan que realizar en el local comercial indicado por el demandante en la acción popular, ubicado en la Carrera 52 D No. 81 - 41 Local 101. Itagüí - Antioquia, toda vez que la sociedad accionada carece de la calidad de propietaria del bien y por ende de la plena custodia, administración, o facultad de disposición sobre el mismo.

Por lo tanto, no es posible predicar responsabilidad alguna frente a mi representada pues no goza de ningún vínculo y mucho menos facultad de disposición alguna sobre el bien que se trae de presente en esta discusión y por este motivo me opongo a que se le condene en cualquier sentido y más lo concerniente a las costas en este proceso, de acuerdo con las siguientes excepciones de mérito.

3. Excepciones de mérito

Improcedencia de la acción popular.

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, ha establecido cuál es la finalidad de la acción popular y en qué casos es procedente:

“ARTÍCULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De conformidad con lo anterior y reiterando lo mencionado en el acápite de los hechos, es totalmente improcedente la acción popular en contra de la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S**, ya que no ostenta la propiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí, por lo que es **totalmente imposible** que la sociedad accionada esté vulnerando o amenazando derechos colectivos, tal como lo narra el demandante sin sustento fáctico o jurídico alguno en la acción popular presentada.

En este orden de ideas, podemos manifestar que no existe una relación causal entre la sociedad demandada y el hecho que narra el demandante, el cual consiste que en el mencionado inmueble no cuenta con las adecuaciones necesarias para el acceso al mismo por parte las personas con movilidad reducida, situación que se desconoce totalmente y declaramos que la accionada no está llamada a responder, toda vez que **VOTRE PASSION S.A.S** no cuenta con la plena custodia, administración y disposición del bien inmueble.

Finalmente, podemos establecer que la sociedad a la cual represento no se encuentra vulnerando ningún derecho colectivo y ninguna disposición normativa, dado que la accionada desconoce totalmente el estado en el cual se encuentra el inmueble, toda vez que este no se encuentra bajo su propiedad, ni administración.

Por lo tanto, se solicita al despacho que se desvincule totalmente a la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S** del proceso identificado en la referencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa ha sido entendida como el derecho o la obligación que se encuentra en cabeza de una persona, sea natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídico sustancial que se pone en conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido la figura jurídica de “falta de legitimación en la causa”, así:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia 19001233100020050094101 de enero de 2019, establece lo siguiente

“La parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien,

*por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.***” (Cursiva y negrilla fuera de texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, en Sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2016, establece lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir pretensiones de la demanda”

Efectuadas las anteriores precisiones, es importante y fundamental para el caso particular que atañe esta acción popular, analizar la figura de la legitimación en la causa desde el punto de vista de la parte demandada, es decir, la parte pasiva de la acción.

Para esto, debemos comenzar indicando que para que se pueda configurar la responsabilidad del demandado debe existir una conexión entre este y la situación constitutiva del litigio.

De lo anterior, podemos manifestar que quienes están obligados a concurrir en un eventual litigio o proceso en calidad de accionados son aquellas personas que participaron realmente en los supuestos hechos que dieron lugar a la acción popular.

Asimismo ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia T – 336 de 2019 de la Corte Constitucional lo siguiente:

“La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada”

En el caso concreto, el demandante en el cuerpo de la acción popular instaurada no establece ni demuestra una relación causal entre la situación fáctica esbozada que supuestamente vulnera los derechos fundamentales y la sociedad demandada **VOTRE PASSION S.A.S.**

En estos casos, es necesario por parte del demandante probar la existencia del nexo causal existente y más cuando lo que se pretende es probar la existencia de una responsabilidad objetiva, es decir, el demandante debe probar más allá de toda duda el vínculo que existe entre la conducta del sujeto pasivo de la acción y la violación de los derechos.

Este vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del hecho que supuestamente vulnera los derechos y para el caso particular la parte demandante simplemente realiza una afirmación sin sustento fáctico y jurídico, que además no se encuentra

acorde a la realidad. Tanto así que en el escrito de la demanda identifica a quien sería el sujeto pasivo de la acción como “Persona **presuntamente** responsable”.

Aunado a lo anterior, como se estableció en la contestación de los hechos y como claramente se puede determinar en el Certificado de Existencia y Representación legal que se anexa como prueba, la sociedad accionada **VOTRE PASSION S.A.S. no** es la propietaria del establecimiento de comercio al que se hace referencia en la demanda, por lo que no tiene ningún tipo de injerencia ni control sobre el mismo; además, se desconoce cuál es el estado del establecimiento y si cuenta o no con las adecuaciones necesarias para el acceso e ingreso de personas con movilidad reducida.

Como se ha mencionado a lo largo del escrito, lo manifestado de forma precedente, se encuentra debidamente probado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad accionada, en el cual se detalla si **VOTRE PASSION S.A.S.** es o no propietaria de establecimientos de comercio.

Asimismo, al realizar la lectura del mismo, el Despacho encontrará que la ubicación del establecimiento que se encuentra matriculado y sus características son distintas a las que menciona el demandante en la acción popular

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S** no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no existe una relación de causalidad entre la sociedad y la situación fáctica que supuestamente vulnera derechos colectivos, lo que se encuentra demostrado en el hecho de que la sociedad accionada no es la propietaria del establecimiento de comercio, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica en cuestión y el cual se encuentra anexado a este escrito.

Por lo anterior, solicito al Despacho de la manera más deferente que sea probada la presente excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se configura la ausencia de la calidad subjetiva especial que debió tener la demandada en relación con el objeto del proceso.

En consecuencia, solicito que **VOTRE PASSION S.A.S.** sea desvinculado y absuelto de las pretensiones del presente proceso jurisdiccional.

Carga de la prueba en la acción popular.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por el concepto de *carga de la prueba* y este ha sido definido en el artículo 167 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
(...)

A su vez, el Consejo de Estado en Sentencia del nueve (09) de mayo de 2011 ha definido el principio de la carga de la prueba de la siguiente forma:

“El principio de la carga de la prueba se explica afirmando que el actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción”

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la carga de la prueba consiste en probar las situaciones fácticas que fundamentan una pretensión o una excepción, de acuerdo a la calidad que se ostente en un proceso judicial.

Ahora bien, la carga de la prueba se debe analizar en la situación que aquí nos convoca y esto es en la acción popular, en particular la Ley 472 de 1998 en el artículo 30 establece lo siguiente:

Artículo 30°.- Carga de la Prueba. *La carga de la prueba corresponderá al demandante*

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de junio de 2011 ha definido cómo se entiende la figura de la carga de prueba en la acción popular, de la siguiente forma:

“Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor...

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda”

Realizando un análisis y estudio de la acción popular presentada por el accionante, evidenciamos que no se encuentran efectivamente probados por parte de este los hechos presentados en la demanda, los cuales sustentan la pretensión de la misma, incumpliendo por parte del demandante la obligación de probar sus propias afirmaciones de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Adicionalmente, con la lectura de la acción popular, no se evidencia cómo la sociedad accionada realiza conductas que presuntamente vulneran los distintos derechos colectivos, toda vez que el accionante, el señor Hoyos Martínez se dedica a relacionar con simples declaraciones y sin sustentos fácticos ni jurídicos los siete requisitos que se exigen para la presentación de una acción popular de conformidad con la Ley 472 de 1998, sin detenerse a realizar una adecuación de la presunta amenaza de los derechos por parte de la accionada con los respectivos elementos probatorios que la respalden, tal como el Consejo de Estado ha hecho referencia en la interpretación de la carga de la prueba en la acción popular.

De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia, el actor no precisó ni probó los hechos de los cuales estima la presunta amenaza o

vulneración de los derechos colectivos por parte de la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S**, la única prueba que allegó fue una fotografía del local ubicado en la Carrera 52D No. 81-41 Local 101, el cual se desconoce totalmente y no es de propiedad de la sociedad accionada, situación sobre la cual pudo tener conocimiento al leer el certificado de existencia y representación, el cual es de público acceso, como se estableció anteriormente.

En conclusión, la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S** no es la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos colectivos que narra el demandante, toda vez que no ostenta la calidad de propietaria del mismo y adicionalmente, las afirmaciones realizadas por el accionante no se encuentran probadas de forma efectiva ni soportadas fácticamente ni jurídicamente, de acuerdo con lo mencionado con anterioridad.

4. Solicitudes al Despacho

De conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos narrados en el presente documento se procede a realizar respetuosamente las siguientes solicitudes al Despacho:

1. Que se **DECLARE** por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Despacho mediante **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso y la remisión que la Ley 472 de 1998 por medio del artículo 44 hace al mismo.
2. Que se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones formuladas por parte del accionante, en la sentencia proferida por parte del Despacho, toda vez que la sociedad **VOTRE PASSION S.A.S** de conformidad con lo narrado anteriormente, no cuenta con la legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la propietaria del establecimiento de comercio y por ende, no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos colectivos.
3. Que **VOTRE PASSION S.A.S.** sea desvinculado y absuelto de las pretensiones del presente proceso jurisdiccional.

5. Pruebas

- Certificado de existencia y representación de la sociedad **COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S – VOTRE PASSION S.A.S**

6. Fundamentos de derecho

Invoco como tales los preceptos normativos contenidos en la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes y aplicables a la materia. Lo dispuesto en el Estatuto Procesal Colombiano Ley 1564 del 2012 y el decreto 806 de 2020.

6. Notificaciones.

Demandado: Carrera 48 No. 37 -27 de la ciudad de Medellín.
Correo electrónico: votrepassion@gmail.com

De Usted, Señora Juez,

JOSE FERNANDO MAYA ARBELÁEZ
Representante legal
COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S.

RESPUESTA ACCIÓN POPULAR BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ - RADICADO 05001 31 03 011 2019-00141 00.

Compañía de Cosméticos Votre Passion <votrepassion@gmail.com>

Jue 26/08/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (859 KB)

CAMARA DE COMERCIO VOTRE PASSION AGOSTO 5 2021.pdf; HOJA DE FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf; 2019-141. Contestación Acción Popular VOTRE.pdf;

"Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Clase de proceso Acción popular

Demandante Bernardo Abel Hoyos Martínez

Demandado Votre Passion S.A.S

Radicado 05001310301120190014100

Ref. Contestación a la Acción Popular admitida por medio de auto del 10 de abril de 2019.

Buenas tardes,

Por medio de este correo, se remite respuesta por parte de la sociedad VOTRE PASSION S.A.S a la acción popular interpuesta por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez, la cual se encuentra radicada con número 05001310301120190014100.

Por favor enviar acuse de recibo

Cordial saludo "